



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02507-2013-PA/TC

AREQUIPA

HAYDEE FELICITAS MARIN MACHACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2016

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Haydee Felicitas Marin Machaca contra la resolución de fojas 205, de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de agosto de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra Inca Tops S.A., solicitando que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando como obrera de clasificación de fibra de alpaca. Refiere que inicialmente laboró para la empresa emplazada mediante intermediación laboral, a través de la Cooperativa de Trabajo "Libertad Ltda", desde el 7 de enero de 2002 hasta el 31 de octubre de 2007, y que desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, fecha en que fue despedida, laboró directamente para la demandada, bajo el régimen del Decreto Ley 22342. Manifiesta que sus contratos se desnaturalizaron y que en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, configurándose una relación laboral a plazo indeterminado, por lo cual sólo podía ser despedida por una causa justa. Asimismo, señala que su despido también obedece al hecho de haberse afiliado al Sindicato Unión y Solidaridad, pues recibió amenazas y actos hostiles por parte de su empleador, como tener que desafiliarse del referido sindicato como condición para seguir laborando. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y a la sindicalización.

2. El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme a lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497 y en la Sentencia 00206-2005-PA/TC, la pretensión de autos debe dilucidarse en la vía procedimental ordinaria laboral, la misma que se presenta como una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

3. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que en el presente caso, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02507-2013-PA/TC

AREQUIPA

HAYDEE FELICITAS MARIN MACHACA

requiere actuación probatoria para establecer si se produjo o no, la desnaturalización de la relación laboral conforme al Decreto Ley 22342, o si se produjeron los actos de hostilidad por agremiarse al sindicato, y teniendo en cuenta que según el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, no resulta razonable tramitar la demanda en la vía del proceso de amparo.

4. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto la actora, y que, en consecuencia, se la reponga en el cargo que ocupaba, puesto que al haber sido despedida sin expresión de una causa justa prevista en la ley, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

5. En el presente caso existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos. En efecto, la demandante refiere haber laborado desde el 2002 hasta junio de 2012, inicialmente, para la Cooperativa de Trabajo Libertad Ltda. a través de contratos de intermediación laboral fraudulentos, y posteriormente, de modo directo para Inca Tops S.A., mediante contratos de exportación no tradicional previstos en el Decreto Ley 22342. Sin embargo, en autos no existe documentación suficiente que permita concluir que desde el 2002 se desnaturalizaron los contratos celebrados por la actora, como afirma en su demanda, dado que no solo no se han adjuntado dichos contratos, sino que únicamente se han presentado algunas boletas de pago correspondientes al periodo comprendido de agosto a noviembre de 2007 (fojas 4).

Asimismo, solo se tiene a la vista algunos contratos de trabajo referidos al régimen de exportación no tradicional, hasta el 29 de febrero de 2012 (fs. 18, 126 a 157), y no así hasta junio de ese año como sostiene la parte demandante, pues manifiesta que en esa fecha fue cesada. Además, la demandante refiere haber permanecido durante algunos periodos con licencia sin goce de haber por decisión de la demandada, lo que tampoco se puede determinar de autos.

6. Por otro lado, la demandante sostiene que fue despedida debido a su afiliación al Sindicato Unión y Solidaridad, lo cual no se ha advierte de autos, puesto que, como la misma actora afirma se afilió en julio de 2011, no obstante el supuesto despido arbitrario se habría efectuado recién en junio de 2012, no evidenciándose tampoco los supuestos actos de hostilización previos al término del vínculo contractual.

7. En consecuencia, con los medios probatorios obrantes en autos no se puede determinar de modo fehaciente si la emplazada vulneró o no los derechos constitucionales de la actora conforme alega en su demanda. Por lo que, en mérito a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02507-2013-PA/TC

AREQUIPA

HAYDEE FELICITAS MARIN MACHACA

lo expuesto, se concluye que en el caso de autos es necesaria una actividad probatoria, motivo por el cual el amparo no resulta una vía idónea para dilucidar la cuestión controvertida, sino la vía del proceso ordinario, siendo de aplicación los artículos 5, inciso 2) y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02507-2013-PA/TC

AREQUIPA

HAYDEE FELICITAS MARÍN MACHACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por el Pleno, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Ciertamente, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece también que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02507-2013-PA/TC

AREQUIPA

HAYDEE FELICITAS MARIN MACHACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto, y en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo que venía desempeñando como obrera de clasificación de fibra de alpaca. Refiere que inicialmente laboró para la empresa emplazada mediante intermediación laboral, a través de la Cooperativa de Trabajo "Libertad Ltda", desde el 7 de enero de 2002 hasta el 31 de octubre de 2007. De otro lado, y entre el 1 de noviembre de 2007 y el 30 de junio de 2012, fecha en que fue despedida, laboró directamente para la demandada, bajo el régimen del Decreto Ley 22342. Manifiesta que sus contratos se desnaturalizaron y que en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, configurándose una relación laboral a plazo indeterminado, por lo cual sólo podía ser despedida por una causa justa. Asimismo, señala que su despido también obedece al hecho de haberse afiliado al Sindicato Unión y solidaridad, pues recibió amenazas y actos hostiles por parte de su empleador, como tener que desafiliarse del referido sindicato como condición para seguir laborando.
2. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso laboral, luego de un análisis caso a caso, se constituye en esta situación en particular en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante. Ello de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC, tanto más si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios para establecer si se produjo o no la desnaturalización de la relación laboral conforme al Decreto Ley 22342, o si se produjeron los actos de hostilidad por agremiarse al sindicato y previos al cese laboral que denuncia la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02507-2013-PA/TC

AREQUIPA

HAYDEE FELICITAS MARIN MACHACA

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL